

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 47

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 28 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas siguientes:

«En el país del velo y del Fez», «Actualidades Ufa números 29, 30 y 31, de la Casa Alianza Cinematográfica Española; «Revista Paramount número 30», «Alfarería», de la Casa Paramount Films; «Noticiario Fox número 1', A B, volumen 7.º, de la Casa Hispano Foxfilms; «Eres muy descuidado», de la Casa Warner Bros; «Doce hombres y una mujer», de la Casa Atlantic Films; «Málrga», «Deshonor», «Se acabó la fiesta», «Al borde de la Quinta Avenida», de la Casa Cifesa; «Noticiario Bavaria número 3», de la Casa Ferrer y Blay; «La edad de piedra», de la Casa Noticiario Español», «Baleares», de la Casa Ufilms; «Titanes del Polo», de la Casa Iberia Films.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander a 10 de Abril de 1935. 925

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

Delegación de Hacienda de Santander

Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios

CIRCULAR

Subsistiendo las mismas razones, en virtud de las cuales fueron prorrogados los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene, correspondientes al ejercicio económico de 1934, a partir desde el día 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo del año corriente, según la Orden ministerial de 28 de Febrero del mismo año, se resuelve prorrogar, por Orden publicada en la «Gaceta de Madrid»,

número 91, página 16, de 1.º del actual, por otro trimestre, los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene, a partir del día 1.º de Abril hasta el 30 de Junio del corriente año, y, por lo tanto, las cuotas asignadas a los Ayuntamientos para el sostenimiento del indicado Instituto, son las mismas que las del ejercicio anterior, durante el semestre del año en curso.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de la provincia para que sepan a qué atenerse respecto al pago por el concepto expresado, del que, de su incumplimiento, se adoptarán las medidas coercitivas a que haya lugar.

Santander, 15 de Abril de 1935.—El secretario administrador, Aurelio Eguizábal.—V.º B.º, el presidente de la Mancomunidad, Paulino Vega.

Sección provincial de la Administración local

CIRCULAR

Por circular publicada en este periódico oficial de 12 de Marzo último, número 32, hacía presente a los Alcaldes de esta provincia que, sin pretexto ni excusa alguna, remitiesen a esta Delegación las liquidaciones de los presupuestos del ejercicio anterior, o sea, de 1934, en el plazo de veinte días, y que, de su incumplimiento, nombraría comisionados especiales que pasasen a recoger los documentos de referencia, con las dietas de 12,50 pesetas más los gastos de locomoción a cuenta de los fondos municipales.

Y como quiera que por las mencionadas autoridades no se ha llevado a efecto este servicio, como era de esperar de su celo y diligencia en su cumplimiento, pongo nuevamente en conocimiento de las mismas que si, durante diez días, a contar desde su publicación en este «Boletín Oficial», no lo verifican, sin más espera procederé a tales nombramientos, teniendo en cuenta lo ordenado por la Dirección general, en su circular de 9 del mes próximo pasado, citada en mi primera del 12, para que por el jefe

de la Sección provincial afecto a esta Delegación pueda cumplir el mandato de aquélla.

Santander, 15 de Abril de 1935. — El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

REGLAMENTO

para la convocatoria y régimen de la Confederación Hidrográfica del Ebro

CAPITULO I

De la constitución de la Asamblea

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto determinar la forma de representación en la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Ebro de los intereses, Corporaciones y funcionarios llamados a integrarla, así como la de establecer su funcionamiento.

Artículo 2.º La Asamblea, una vez constituida, podrá modificar los preceptos de este Reglamento, dictado con carácter provisional al efecto de cumplir con lo dispuesto en el Decreto de 19 de Febrero de 1934, sobre reorganización de la Confederación.

Artículo 3.º La Confederación estará integrada por representantes proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurran por la cuenca del Ebro y por la de las Corporaciones interesadas en cada aprovechamiento.

Especialmente habrá de tenerse en cuenta en la composición de la Asamblea las siguientes representaciones:

a) Representantes de los usuarios agrícolas de toda la cuenca en proporción gradual y preestablecida con la superficie regada o regable y agrupados en las veintidós zonas o distritos que se establecen en el artículo 6.º

b) Representantes de los aprovechamientos industriales agrupados en quince zonas, también en proporción a su potencia, según los términos del artículo 7.º de este Reglamento.

c) Las grandes obras de riego ejecutadas, en ejecución o con proyecto aprobado.

d) Las grandes Empresas de producción de fuerza.

e) Tres representantes de las Cámaras oficiales Agrícolas de la cuenca del Ebro.

f) Tres representantes de las Cámaras oficiales del Comercio e Industria.

g) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa.

h) Tres representantes de las organizaciones obreras.

i) Uno de las Asociaciones de propietarios de fincas rústicas de la cuenca del Ebro.

j) Idem de arrendatarios.

Todos los síndicos que concurren a integrar las representaciones de la Asamblea tendrán un suplente que, será elegido al propio tiempo y con sujeción a las mismas normas que regulan la elección principal.

Artículo 4.º En la Asamblea, que tendrá como presidente nato al delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro, tendrán carácter de vocales, con voz y voto, el delegado del Ministerio de Hacienda, el asesor jurídico y el ingeniero director de la Confederación.

Los nombramientos de estos funcionarios que forman parte de la Asamblea se harán según las condiciones y con sujeción al procedimiento que se indica en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento.

Artículo 5.º A la Asamblea, así constituida, corresponderá la aprobación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos Servicios de la Confederación; el estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo y la formalización del plan y presupuestos para el ejercicio económico.

Podrá crear Juntas locales dependientes de la Confederación en la forma y con las condiciones que se determinen en su Reglamento.

Será también de la competencia de la Asamblea la aprobación de los proyectos económicos que redacte para sufragar los gastos de su propio funcionamiento haciendo derramas entre los federados, previa la conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 6.º El número de síndicos representantes de los usuarios agrícolas a los que se alude en el apartado a) del artículo 3.º será uno por cada 40.000 hectáreas o fracción de terreno regado o regable, según proyecto aprobado.

A estos efectos, en la cuenca del Ebro se constituirán los grupos de regadíos correspondientes a los cauces o tramos de cauce que a continuación se relacionan, con expresión de la capitalidad correspondiente a cada uno y del número de representantes que tienen derecho a elegir.

1. Ebro y afluentes por ambas márgenes, desde origen hasta Conchas de Haro. Esta zona tendrá su capitalidad en Miranda de Ebro, y tiene derecho a la elección de un síndico.

2. Ebro, desde Conchas de Haro a Zaragoza, con su capitalidad en Tudela, que elegirá dos síndicos.

3. Ebro, desde Zaragoza a Fayón, con capitalidad en Pina de Ebro, elegirá un síndico.

4. Ebro y afluentes por ambas márgenes, desde Fayón al mar, su capitalidad es Tortosa y elegirá un síndico.

5. Odrón, Ega y afluentes al Ebro por la margen izquierda, entre el Inglares y el Ega, su capitalidad es Estella, que elegirá un síndico.

6. Tirón, Najerilla, Iregua, Leza y afluentes intermedios al Ebro por su derecha, su capitalidad es Logroño, elegirá un síndico.

7. Cidacos y Alhama, su capitalidad es Calahorra, elegirá un síndico.

8. Arga y sus afluentes. Su capitalidad es Pamplona. Elegirá un síndico.

9. Aragón y sus afluentes, excepto el Arga. Su capitalidad es Tafalla. Esta elegirá un síndico.

10. Queiles y Huecha con sus afluentes. Su capitalidad es Tarazona. Elegirá un síndico.

11. Arba y sus afluentes. Su capitalidad es Egea de los Caballeros. Elegirá tres síndicos.

12. Jalón y sus afluentes, desde el origen hasta Calatayud. Su capitalidad es Calatayud; elegirá un síndico.

13. Jalón y sus afluentes, desde Calatayud al Ebro. Su capitalidad es La Almunia; elegirá un síndico.

14. Gállego y Huerva con sus afluentes. Su capitalidad es Zaragoza. Elegirá un síndico.

15. Aguas y Martín con sus afluentes. Su capitalidad es Belchite. Elegirá un síndico.

16. Guadalupe y sus afluentes. Su capitalidad es Alcañiz. Elegirá un síndico.

17. Alcanadre y sus afluentes. Su capitalidad es Huesca. Elegirá cinco síndicos.

18. Cinca y sus afluentes, excepto el Alcanadre. Su capitalidad es Barbastro. Elegirá cuatro síndicos.

19. Noguera-Ribagorzana y sus afluentes. Su capitalidad es Benabarre. Elegirá un síndico.

20. Noguera Pallaresa y sus afluentes. Su capitalidad es Tremp. Elegirá un síndico.

21. Segre y sus afluentes, excepto el Noguera-Pallaresa, desde el origen hasta Artesa de Segre. Su capitalidad es Seo de Urgel. Elegirá dos síndicos.

22. Segre y sus afluentes, excepto el Noguera-Ribagorzana, desde Artesa de Segre al Ebro. Su capitalidad es Lérida. Elegirá tres síndicos.

Artículo 7.º A los efectos de la representación de los usuarios industriales, se divide la cuenca en las siguientes zonas o agrupaciones.

Zona 1.ª—Tramo 1.º del río Ebro (del origen a Conchas de Haro).

Zona 2.ª—Tramo 2.º del río Ebro (de Conchas de Haro a Zaragoza).

Zona 3.ª—Tramo 3.º del río Ebro (de Zaragoza al mar) y afluentes por ambas márgenes, en la provincia de Tarragona.

Zona 4.ª—Cauces afluentes al tramo de origen del Ebro, por la derecha hasta el Oroncillo y por la izquierda hasta el Inglares, ambos inclusive.

Zona 5.ª—Ríos Tirón, Najerilla Iregua y Leza, con sus afluentes.

Zona 6.ª—Ríos Udrón y Ega con sus afluentes.

Zona 7.ª—Río Arga con sus afluentes.

Zona 8.ª—Río Aragón con sus afluentes, excepto el Arga.

Zona 9.ª—Ríos Cidacos, Alhama, Queiles, Huecha y demás cauces tributarios del río Ebro por la margen derecha, entre el Leza y el Jalón y río Arba y demás cauces vertientes al Ebro por la izquierda, entre el Aragón y el Gállego.

Zona 10.ª—Río Jalón y sus afluentes.

Zona 11.ª—Río Gállego y sus afluentes.

Zona 12.ª—Ríos Huerva, Aguas, Martín, Guadalupe, Matarranya, cauces intermedios vertientes al Ebro por la margen derecha y afluentes por la izquierda entre el Gállego y el Segre.

Zona 13.ª—Ríos Cinca y sus afluentes, a excepción del Esera.

Zona 14.ª—Río Esera con sus afluentes.

Zona 15.ª—Río Segre con sus afluentes, excepto el Cinca.

Cada una de estas quince zonas elegirá un síndico por cada 15.000 caballos de vapor o fracción, con independencia de los que tienen derecho a designar directamente las grandes empresas de producción de energía a que se refiere el artículo 9.º

Artículo 8.º Independientemente de la representación que corresponda a cada zona, las grandes obras de riego ejecutadas, en ejecución o con proyecto aprobado estarán representadas, además, cuando la superficie regada o regable por éstas sea superior a 20.000 hectáreas. Si la superficie dicha es mayor de 50.000, la representación será doble, y triple si es mayor de 100.000, sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres el número de representantes.

Artículo 9.º Cada una de las grandes empresas de producción de fuerza estará representada por un Síndico cuando su módulo sea superior a 15.000 caballos. Si pasa de 75.000, la representación será doble, y si excede de

150.000, triple, sin que se pueda aumentar dicha representación.

Para deducir el módulo se sumarán al número de caballos instalados y ya aprovechados la mitad de los que estén en período de instalación y la quinta parte de los demás concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será tenida en cuenta para este cómputo toda la potencia aprovechada en curso de instalación y la restante concedida a una misma Sociedad, dentro de la cuenca del Ebro, aunque no se hallen reunidas en un solo lugar las obras de la correspondiente concesión.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de la cuenca del Ebro estarán representadas en la Asamblea de la Confederación por tres síndicos, elegidos en la forma que más adelante se determine.

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales del Comercio e Industria de la cuenca del Ebro estarán representadas igualmente por tres síndicos.

Artículo 12. La Cámara de Tortosa tendrá un representante, que lo será de los intereses relacionados con la navegación.

Artículo 13. Las organizaciones obreras estarán representadas en la Asamblea por tres síndicos designados por los vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo industrial y rural de las provincias de la cuenca del Ebro, principalmente afectadas por la Confederación.

Artículo 14. Las asociaciones de propietarios de fincas rústicas de la cuenca del Ebro estarán representadas por un síndico designado por los vocales que estas mismas asociaciones tienen en los Jurados mixtos de la Propiedad rústica establecidos en las provincias de la cuenca del Ebro.

Artículo 15. Las asociaciones de arrendatarios de fincas rústicas estarán, a su vez, representadas por un síndico elegido por los vocales arrendatarios en los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Artículo 16. El delegado del Ministerio de Hacienda, que habrá de formar parte de la Asamblea y Junta de gobierno, será nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 17. El nombramiento de ingeniero director de la Confederación, cuando proceda, recaerá en un jefe del Cuerpo de Caminos, y se hará por el Ministerio de Obras públicas, oyendo previamente a la Confederación, sin perjuicio de las normas que estén vigentes para provisión de plazas de dicho Cuerpo.

Artículo 18. La función asesora en la Confederación estará desempeñada por el abogado del Estado, jefe de la provincia de Zaragoza, el cual tendrá esta representación en la Asamblea y en la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 19. El Alcalde de Zaragoza, atendida la circunstancia de ser de esta ciudad la capitalidad de la Confederación, será vocal nato de la Asamblea.

CAPITULO II

Del procedimiento y derecho electorales

Artículo 20. La elección de los síndicos representantes de los usuarios agrícolas agrupados en las zonas que se establecen en el artículo 6.º, se verificará en la forma siguiente:

Los Gobernadores civiles de las provincias de toda la cuenca del Ebro publicarán en los respectivos «Boletines

Oficiales» la convocatoria para efectuar la elección en cada Ayuntamiento, con treinta días de anticipación a la fecha que se señale para estas designaciones, notificándolo, además, directamente la Confederación a todos los Ayuntamientos.

Artículo 21. El día señalado para la votación, que ha de ser necesariamente en domingo, se constituirá en cada Casa Consistorial una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formará parte el secretario de la Corporación municipal, el presidente de la Comunidad o agrupación de regantes más antigua de la localidad o quien le sustituya reglamentariamente, si existiesen tales organismos, y los primeros contribuyentes por rústica.

Artículo 22. Ante esa Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los presidentes y delegados de las Comunidades de Regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios que, por tener un aprovechamiento exclusivo, están fuera de la Comunidad. Donde las Comunidades de Regantes no funcionen normalmente o esté en suspenso su representación, la elección se hará directamente por los usuarios.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la Comunidad de Regantes o el nombre particular del que vota, si no pertenece a la Comunidad.

El nombre y apellidos del Síndico a quien se elige.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o el particular votante.

Cuando un particular de los que tienen derecho a concurrir directamente a la elección de síndico tuviese voto en más de una zona, podrá conferir su representación para el ejercicio electoral en aquella zona en la que no compareciese personalmente.

Artículo 23. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio.

Artículo 24. Del resultado de la elección se levantará un acta, que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por duplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y otro se remitirá por correo certificado, antes de las veinticuatro horas siguientes, al delegado del Gobierno de la Confederación.

Artículo 25. Para que la designación de síndico sea valedera, será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad.

Saber leer y escribir.

Que sea propietario regante.

Artículo 26. En el jueves siguiente al día de la elección se constituirá en la ciudad cabeza de cada zona la Mesa que ha de practicar las operaciones del escrutinio, integrada por un representante de la Comisión reorganizadora de la Confederación, el presidente de la Comunidad de regantes más antigua y el secretario del Ayuntamiento. Del resultado de la práctica de aquellas operaciones se levantará acta, que, en unión de todos los documentos que sirvieron en la elección, se remitirá en el mismo día al delegado del Gobierno en la Confederación, archivándose un segundo ejemplar en las oficinas del Ayuntamiento.

En dicha acta, la Mesa hará constar la proclamación de los síndicos y suplentes elegidos.

También se harán constar las protestas que se formulasen por quienes hubiesen obtenido votos en la elección.

Artículo 27. La elección de los representantes de los aprovechamientos industriales agrupados en las quince zonas del artículo 7.º, se hará remitiendo directamente las

Empresas o particulares concesionarios con aprovechamiento inscrito, un oficio en el que conste el voto. Dicho oficio habrá de remitirse, con la fecha señalada en la convocatoria, al delegado del Gobierno en la Confederación.

Artículo 28. La elección de síndicos que representan a las grandes obras de riego que, según el artículo 8.º de este Reglamento, la tienen independiente, se hará notificándolo directamente al delegado del Gobierno en la Confederación, con la fecha de la convocatoria, las Juntas de Explotación o Juntas locales donde existan, mediante certificación expedida por el Secretario de la misma.

Las grandes obras de riego con Junta actualmente constituida, son las siguientes:

El «Sindicato Agrícola de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro», domiciliada en Barcelona, nombrará un síndico.

«Canal Imperial de Aragón», de Zaragoza, designará un síndico.

«Canal de Urgel», S. A., de Barcelona, designará un síndico.

En la primera convocatoria de la Asamblea, y hasta tanto que por su acuerdo no se restablezca el funcionamiento de las Juntas locales encargadas de hacer la designación de síndico, se verificará la elección de los representantes de las grandes obras de riego que no tienen constituida la Junta por las Comunidades regantes usuarias o futuras beneficiarias de dichas obras.

Las grandes obras con derecho a representación en las que actualmente concurren estas circunstancias, son:

El «Canal de Aragón y Cataluña», que estará representado por tres síndicos que, mientras tanto no quede restablecida la Junta local, serán designados por las Comunidades de regantes usuarias de sus aguas.

El «Canal de Lodosa» lo estará por un síndico elegido en la misma forma que los anteriores.

El «Pantano de Yesa» y «Canal de las Bárdenas» lo estará por dos síndicos elegidos asimismo por las Comunidades de regantes.

«Pantano de la Sotonera», «Canal de Monegros» y acequias de la violada y del flumen, representada por dos síndicos designados por las Comunidades de regantes.

«Pantano de Mediano» y «Canal del Cinca», representado asimismo por dos síndicos.

En cuanto se constituyan las Juntas locales para obras en ejecución con proyecto aprobado, se reconocerá, automáticamente, el derecho de éstas para hacer las designaciones de síndicos.

Artículo 29. Las grandes Empresas de producción de fuerza que, según el artículo 9.º, tienen en la actualidad derecho a representación independiente, son las siguientes:

«Riegos y fuerza del Ebro», S. A., domiciliada en Barcelona, que designará tres síndicos.

«Energía Eléctrica de Cataluña», S. A., que designará dos síndicos.

«Catalana de Gas y Electricidad», S. A., y «Eléctrica del Cinca», S. A., de Barcelona, que designará dos síndicos.

«Eléctricas reunidas de Zaragoza», S. A., que elegirá un síndico.

«Sociedad Productora de Fuerzas Motrices», S. A., de Barcelona, que designará un síndico.

«Sociedad Hidroeléctrica Ibérica», de Bilbao, que designará dos síndicos.

«Electrometalúrgica del Ebro», S. A., de Sástago, que designará un síndico.

«Aplicaciones Industriales», S. A., de Madrid, que elegirá un síndico.

«Energía e Industrias Aragonesas», S. A., que designará un síndico.

Artículo 30. Las Cámaras oficiales Agrícolas, a los efectos de designar síndicos que las representen en la Asamblea de la Confederación, se agruparán de la manera siguiente:

A) *Zona de Castilla, Vascongadas y Navarra* (Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Alava y Navarra).

B) *Zona de Aragón* (Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel).

C) *Zona de Cataluña* (Provincias de Gerona, Lérida y Tarragona).

Las Cámaras de cada una de estas zonas notificarán al delegado del Gobierno en la Confederación el nombre del síndico y del suplente que ha de representarlas.

Artículo 31. La elección de síndicos por las Cámaras oficiales de Comercio e Industria se hará en la misma forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 32. La Cámara de Navegación de Tortosa designará libremente el síndico que, en la Asamblea de la Confederación, represente estos intereses.

Artículo 33. Por conducto del delegado provincial del Trabajo, de Zaragoza, que, a los efectos de la elección que se regula en este artículo, se pondrá en relación con los de las provincias de Santander, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Huesca, Teruel, Gerona, Lérida y Tarragona, remitirán al delegado del Gobierno en la Confederación del Ebro las certificaciones que acrediten el resultado de la elección de tres síndicos con sus suplentes por los vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo industrial y rural, establecido en aquellos territorios.

Artículo 34. Con el V.º B.º de los jueces de primera instancia, presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, establecidos en las provincias de la cuenca del Ebro, se remitirán, separadamente, al delegado del Gobierno en la Confederación, por la fecha que se señale para las elecciones, certificaciones acreditando el voto de los vocales propietarios, por una parte, y de los vocales arrendatarios, por otra; para designar un síndico representante de cada clase de estos intereses en la Asamblea de la Confederación.

Artículo 35. El cargo de vocal de la Asamblea será incompatible con cualquier otro de carácter retribuido por funciones o servicios a la Confederación. Igualmente los contratistas y abastecedores no podrán figurar como miembros de la Asamblea.

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea

Artículo 36. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años, se procederá a la renovación por mitad y mediante sorteo de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, las renovaciones de la mitad de los miembros habrán de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 37. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del síndico propietario, le sustituirá el suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se

anunciará la vacante y se procederá a una nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes, antes de transcurrir tres meses.

Artículo 38. El cargo de síndico de la Asamblea es honorífico y gratuito. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los síndicos que residan habitualmente fuera de Zaragoza se les indemnice de los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión que se celebre.

Artículo 39. Se perderá el cargo de síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por haber cesado en la representación con carácter con que fué elegido.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa ni ser sustituido por el suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las tres cuartas partes de la Asamblea.

Artículo 40. Corresponde la convocatoria de la Asamblea a su presidente, el delegado del Gobierno. La oportuna citación habrá de circularse con la antelación que más adelante se indica, a los síndicos y a sus suplentes.

Artículo 41. En la primera reunión que la Asamblea celebre después de cada renovación, se constituirá la Mesa interina con el presidente, el secretario y los dos vocales de más edad y los dos más jóvenes de los que concurran. Ante ella presentarán los síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida con la mitad más uno de los miembros que la integran.

La vicepresidencia de esta Mesa interina será desempeñada por el vocal de más edad.

Artículo 42. La secretaría general de la Asamblea y de la Junta de Gobierno estará desempeñada por un funcionario de la Confederación. En la primera sesión que aquélla celebre, una vez constituida definitivamente, se acordará este nombramiento, a propuesta de la Mesa presidencial.

En sus funciones estará secundado por un vicesecretario y el personal auxiliar que se estime preciso.

Artículo 43. Inmediatamente, la Asamblea procederá al nombramiento de la Comisión de Examen de Actas y capacidad de los síndicos, la cual emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos, examinando y dictaminando primero sobre sus propias actas, y luego sobre las de los demás. Este dictamen será llevado a la Asamblea, que lo discutirá en la sesión inmediata.

También podrá proponer la Comisión a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento, todo ello teniendo en cuenta las distintas circunstancias generales o particulares que hayan podido concurrir en los actos electorales.

Artículo 44. Aprobado el dictamen de la Comisión de Actas, la Asamblea procederá al nombramiento de dos vicepresidentes y de dos secretarios de la Mesa.

Artículo 45. Una vez elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de Gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de Gobierno su presidente, o sea el delegado del Gobierno en la Confederación, el del Ministerio de Hacienda, el in-

geniero director y el abogado del Estado jefe de la provincia de Zaragoza.

Artículo 46. La Asamblea elegirá trece síndicos, que, juntamente con los indicados anteriormente, completarán la mencionada Junta de Gobierno de la Confederación.

De estos trece síndicos elegidos por la Asamblea habrán de ser regantes, por lo menos, ocho.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Artículo 47. Pasará después la Asamblea a nombrar las otras Comisiones asesoras, que serán:

La Comisión de Presupuestos y Cuentas.

La Comisión legislativa.

La Comisión de Obras y Trabajos, y

La Comisión de Justicia y Arbitrajes.

Todos los síndicos que forman parte de la Junta de Gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su presidente, su vicepresidente y uno o dos secretarios.

También podrá elegir una ponencia de su seno que funcione con carácter permanente, aun cuando no esté reunida la Asamblea.

Los síndicos no pertenecientes a una Comisión podrán asistir a sus deliberaciones con su voz, pero sin voto.

Artículo 48. La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el delegado del Ministerio de Hacienda, y toda la documentación será después siempre elevada a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sujetándose, como dispone dicha Ley en su artículo 70, a los plazos en él marcados, debiendo rendirse la justificación de los mandamientos de pago que se expidan para las atenciones de la Confederación por servicios independientes unos de otros, sujetándose a los planes hidráulicos, con sus presupuestos que se aprueben por la Superioridad, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto igualmente en la O. M., fecha 25 de Abril de 1934 («Gaceta» del 27).

Los justificantes de los mandamientos de pagos que se expidan para las atenciones de los servicios hidráulicos de la Confederación se remitirán para su examen, aprobación y censura a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras públicas, por la que, después de prestada dicha aprobación y censura y tomada razón de los gastos efectuados, se elevarán, previa aprobación de la Superioridad, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 49. La Comisión Legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen las Confederaciones y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma. También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general y que afecten a las materias propias de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Artículo 50. La Comisión de Obras emitirá dictamen sobre los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre

todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata con tales fines.

Artículo 51. El funcionamiento de la Comisión de Arbitrajes se regirá por su Reglamento especial, en el que se determinarán los requisitos de su competencia y eficacia ejecutiva de sus laudos.

Artículo 52. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada y, en tal caso, las funciones que a ellas se encomienden serán objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 53. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El presidente, delegado del Gobierno en la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Artículo 54. Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse y las horas de duración de éstas.

Artículo 55. Si cualquiera de los asuntos importantes, por causar estado o definir derechos, no pudiera ser resuelto y acordado en una sesión por falta de número, que es la mitad más uno, figurará necesariamente en el orden del día dentro de los tres días siguientes, pudiendo prorrogarse las sesiones de la Asamblea, si fuere necesario, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de síndicos que asista.

Artículo 56. La Asamblea no podrá deliberar ni acordar si no acerca de las proposiciones del delegado del Gobierno, de los proyectos que formule la Junta de Gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes o especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Artículo 57. Todo síndico, sin embargo, podrá formular proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las y, en tal caso, pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

Artículo 58. También tendrán derecho los síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera media hora, las preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito, al delegado del Gobierno, a la Mesa, a la Junta de Gobierno y a las Comisiones.

No se permitirá, sobre estos ruegos y preguntas, discusión alguna, y no podrá dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 59. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los síndicos a consumir tres turnos en pro y tres en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada síndico más de diez minutos.

Artículo 60. La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieren los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieran concedidos. También podrá declararse el asunto de importancia y carácter extraordinario, y en tal sentido, ampliar el número de turno señalado en el artículo anterior.

Artículo 61. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero sobre las enmiendas o los votos particulares, si los

hubiere, y por último, sobre el dictamen. La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

- 1.^a Ordinaria, o sea, levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.
- 2.^a Nominal.
- 3.^a Por papeletas.

La votación nominal será cuando lo pidan cinco síndicos, por lo menos.

La votación nominal se verificará leyendo un secretario los nombres de los síndicos y expresando éstos su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presente, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Mesa, de Juntas de Gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El presidente y el secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna y que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no resultara mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 62. Corresponde al presidente de la Asamblea: Abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar, firmar las actas y anunciar al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en las mismas.

El presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la presidencia, y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 63. Corresponde a la Asamblea, a propuesta del presidente, adoptar las disposiciones oportunas para evitar que, por uno o varios síndicos, se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea haciendo un uso inmoderado de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículo 64. El presidente, como delegado, tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiéndole los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 65. Los vicepresidentes substituirán, por su orden, al presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras que le impidan ejercer sus funciones en la presidencia de la Asamblea.

Artículo 66. Corresponde al secretario de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirigen a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 67. Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables, a la Junta de Gobierno y a las Comisiones permanentes, pudiendo éstas adoptar otras especiales para

el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 68. La Junta de Gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el delegado del Gobierno dará cuenta de estos acuerdos al Ministerio de Obras públicas.

Artículo 69. Corresponderá, además, a la Junta de Gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de Gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función. Propondrá y separará, mediante expediente, al personal que no pertenezca a los escalafones del Estado.

De las decisiones de la Junta de Gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Obras públicas. Contra la resolución de éste último sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 70. La Asamblea se reunirá, por lo menos, una vez al año, durante el mes de Octubre, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde, con arreglo a la índole e importancia de los asuntos que haya de conocer.

Podrá reunirse, además, la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria a todas las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá hacerse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión y las materias a tratar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71. Todos los casos que no hayan sido previstos en el presente Reglamento, así como aquellos otros cuya interpretación ofrezca duda, serán resueltos por la Comisión provisional de Gobierno de la Confederación, que dictaría al efecto las normas complementarias y aclaratorias de rigor.

Artículo 72. En cuanto recaiga la aprobación ministerial sobre el presente Reglamento, la Comisión provisional de Gobierno de la Confederación que se designó por Orden de 23 de Mayo de 1934 se reunirá para proponer los términos de convocatoria de la Asamblea.

Artículo 73. Este Reglamento, con las modificaciones que pudiese acordar la Asamblea, se incorporará formando una sección del que desarrolle orgánicamente las facultades, competencia y servicio de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

La Junta de Gobierno habrá de elevar, necesariamente, a la segunda reunión de la Asamblea un proyecto en el que se coordinen todos aquellos extremos con la legislación vigente.

El presente Reglamento para la convocatoria y régimen de la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Ebro fué aprobado con carácter provisional en comunicación del ilustrísimo señor director general de Obras Hidráulicas, de fecha 23 de Marzo, de Orden comunicada del excelentísimo señor Ministro de Obras públicas.

Zaragoza, 1.º de Abril de 1935.—El delegado del Gobierno (ilegible).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de primera instancia de este partido, don José Ramírez Pastor, por providencia de esta fecha, dictada en diligencias incidentales de pobreza de D.^a Valeria Teja Gutiérrez, tiene acordado se cite y emplace al demandado D. Indalecio Teja Peña, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en el incidente, contestando a la demanda, con arreglo a derecho, bajo los apercibimientos legales.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado en la forma prevenida a referido demandado D. Indalecio Teja Peña, expido el presente edicto, que firmo en Laredo a 8 de Abril de 1935.—El secretario judicial, Maximino Basoa. 912

Por el presente se cita a Miguel Róiz González, vecino que fué de Entrambasaguas, y Miguel Herrera Vázquez y Nicéforo Caramazana Rodríguez, que lo fueron de Liérganes, hoy en ignorado paradero, para que, en término de quinto día, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Santoña para ser oídos en sumario 50 del Tribunal de Urgencia, por daños por explosivos, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, esta orden de citación se convertirá en detención.

Dado en Santoña a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo.—El secretario judicial, José Santamarina. 899

Francisco Vega Herrera, natural de Santander, de estado soltero, profesión peón, de 19 años, hijo de Salvador y Francisca, domiciliado ultimamente en Santander, procesado por robo, sumario 184 de 1932, comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del Oeste, Martillo, 14, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 909

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Comillas

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto sobre inquilinato, formado para el presente año, se halla expuesto al público en Secretaría, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Comillas, 9 de Abril de 1935.—El Alcalde, Fernando Cuervas. 922

Aprobada por la Superioridad la Ordenanza que establece el arbitrio sobre aljibes, todos los contribuyentes obligados a satisfacer dicho arbitrio presentarán, en el improrrogable plazo de ocho días, una declaración jurada de los que posean, haciendo constar: casa donde está construido, calle donde radica, capacidad del mismo e inquilino que le disfruta.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Comillas, 9 de Abril de 1935.—El Alcalde, Fernando Cuervas. 922

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Las cuentas correspondientes al Presupuesto de 1934 han sido aprobadas en sesión celebrada hoy, y se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación, según determina la legislación vigente, por un plazo de quince días.

Arenas de Iguña, 6 de Abril de 1935.—El Alcalde, Vidal Lesaola. 907

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por Rústica y Urbana, a los efectos del amillaramiento, presentarán en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, las correspondientes relaciones de alta y baja, con los documentos que lo acrediten.

Castro Urdiales, 6 de Abril de 1935.—El Alcalde, T. Baranda. 908

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Por el plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón vecinal de habitantes de este término, correspondiente al año último.

Medio Cudeyo a 9 de Abril de 1935.—El Alcalde accidental, Emilio Ruiz. 920

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo

Don Antonio Díaz Laguillo, juez municipal de Alfoz de Lloredo, partido de Torrelavega, provincia de Santander,

Hace público: Que hallándose vacante el cargo de secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, a fin de que los aspirantes presenten sus instancias, debidamente documentadas, ante el Juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Los documentos que habrán de presentar son: certificado de nacimiento, certificado de conducta, certificado de antecedentes penales, certificado de aptitud para el desempeño de la plaza de secretario y cédula personal. Dichos documentos habrán de estar reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, y los que procedan de fuera del territorio de la Audiencia provincial de Burgos, debidamente legalizados. También se acompañará certificado del número de habitantes que cuenta el término municipal del concursante.

Se hace constar que este término tiene 3.149 habitantes de hecho y 3.291 de derecho. Y que el secretario sólo percibe los derechos de arancel.

Dado en Alfoz de Lloredo a 5 de Abril de 1935.—El juez municipal, Antonio Díaz.—El secretario accidental, Valentín García. 931